

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 28-2013-00077

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado del demandado en contra de los numerales 2º y 3º del auto del 16 de febrero de 2021, mediante los cuales se dispuso no tener en cuenta el dictamen y su aclaración toda vez que fueron aportados por el apoderado y no por el auxiliar.

RECURSO

En síntesis, el inconforme manifiesta que mediante correo electrónico del 20 de octubre se adjuntó la aclaración por parte del perito que realizó el laborío y nuevamente junto con el presente recurso lo vuelve a aportar, razones por las que el dictamen debe ser tenido en cuenta.

Indica el recurrente que para dar claridad al despacho, copia la totalidad de la aclaración incluida la que realizó el auxiliar de la justicia y su anexo original.

CONSIDERACIONES

Atendiendo las disposiciones de nuestra normatividad procesal vigente, sabido es que todos los dictámenes se deben rendir por un perito (art. 226 del C.G.P.). A su vez el art. 227 ibidem establece que el dictamen que las partes pretendan hacer valer en el curso del trámite procesal debe ser emitido por institución o profesional especializado.

Ahora bien, en tratándose de procesos de expropiación como el que aquí nos ocupa, el dictamen a efectos de establecer la indemnización a favor del demandado debe ser elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAG-, o por una lonja de propiedad raíz.

Bajo los anteriores parámetros, queda claro que la elaboración de dictámenes periciales corresponde a profesionales o instituciones especializadas en la materia y en ese orden no le está dado a las partes participar en su elaboración, aclaración o complementación.

Destáquese que del dictamen allegado por la parte demandada y que fuere elaborado por el Perito Ing. Christián Germán Díaz, se evidenciaron falencias que merecieron para el despacho aclaración, complementación o corrección de 3 aspectos específicos, tales como: “(i) *Indíquese porque no se hicieron los descuentos de las sumas de dinero ya canceladas.* ii) *Acredítese con los debidos soportes como se liquidaron los frutos civiles que se reclaman, porque desde el año 2015 hasta el 2018 los demandados estuvieron en posesión del predio,* iii) *Sobre la construcción si sobre la misma se encuentra levantada al momento del dictamen, en caso contrario como se realizó su avalúo. Lo anterior so pena de no tenerlo por presentado.)*”, requerimiento frente a los cuales el auxiliar expidió un documento complementario explicando la metodología utilizada y aspectos tenidos en cuenta para establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo, pero nada dijo concretamente sobre cada uno de los puntos objeto de requerimiento. Contrario a ello, fue el apoderado del demandado quien pretendió mediante un escrito efectuar las aclaraciones al laborío que competían exclusivamente al experto que lo elaboró.

En ese orden y al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el despacho por parte del perito, la aclaración del dictamen elaborada y presentada por el apoderado del demandado no podía ser tomada en cuenta como así se dispuso.

Por lo someramente expuesto, los apartes del proveído atacado no serán objeto de revocatoria y se negará el recurso de alzada interpuesto como subsidiario por no ser susceptible de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 086
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Civil 050
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273b1c3effc02c53b7211d51d449490252d53cd8069935fb13d6fd443071f358

Documento generado en 01/09/2021 04:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**